



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00055-00.

De entrada, se resalta que la postulante ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección electrónica del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la puntualizada gestión**, en tanto que: a) se señaló, *ab initio*, que se estaba noticiando la medida cautelar; actividad que de ninguna forma responde a la que efectivamente tenía que surtirse en este ámbito -enteramiento del asunto instado-; b) se dijo que el implorado tenía que comparecer en los 5 días siguientes a la entrega de dicha notificación, a fin de enterarse del paginario, sin tomarse en cuenta que con la comunicación realizada, la que responde a una índole virtual, según lo estatuido por el art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, debían enviarse las piezas procesales de rigor, eliminándose la señalada comparecencia, salvo situaciones excepcionales, verbigracia, que el destinatario no tuviera acceso a los medios tecnológicos y de la comunicación, lo que jamás se acreditó en el plenario; aspecto, que, valga decirlo desde ahora, era imperativo aclarar al proporcionarse la dirección material del Estrado Judicial. Empero, ello jamás ocurrió; c) se citó el art. 291 del C.G.P., pese a que esa norma rige los enteramientos de índole físico, nunca de rango electrónico como el aquí realizado, gestándose confusiones sobre el régimen aplicable; d) de ninguna manera se acreditó el envío de los instrumentos rituales en alusión; y, e) se expuso como conducto de contacto el canal virtual de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de suerte que solamente tenía que proporcionarse el correo electrónico de tal oficina, en aras de que se desarrollara la contraposición.

De este modo, **es inviable avalar la descrita actuación**.

Ahora, se avista que el rogado ha acudido ante la Judicatura, señalando que fue informado sobre la interposición del accionamiento, pero sin aducir que conoce determinada providencia y sin que la mencionara en su escrito; **circunstancia que imposibilita pregonar que dicho partícipe de la litis hubiera quedado noticiado por conducta concluyente**.

Así, ante el descrito panorama, sería del caso imponer a la reclamante que llevara a cabo nuevamente la publicitación pendiente. Sin embargo, bajo el alero de los principios de economía procedimental y eficacia adjetiva y



tomándose en consideración que el suplicado, como se ha visto, ha comparecido por mecanismos tecnológicos, en aras de alcanzar mayores soportes sobre el expediente instado, **se ordena que**, a través del enunciado CENTRO DE SERVICIOS, **se despliegue el enteramiento personal por vías virtuales**, utilizando el correo informado por el convocado¹; **marco en el que aquella oficina de apoyo expondrá lo estipulado por el referenciado art. 8º, Ley 2213 de 2022**, y señalará los términos con los que el deudor cuenta para saldar la obligación o proponer excepciones (5 y 10 días, respectivamente), al tiempo que ha de remitir el memorial petitorio, los anexos y la determinación de solución forzada.

Cumplido lo anterior, **devolver el paginario al Ente Judicial**, en el horizonte de emitir las correspondientes decisiones.

Finalmente, teniendo en cuenta que el comunicado atinente a la cautela decretada en su momento no fue entregado, al usarse el instrumento digital reportado en su oportunidad, **se dispone que** la nombrada dependencia (CENTRO DE SERVICIOS), remita la misiva de rigor, a través de la dirección documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16fc2a1ca60593fedd983038aacaec5d5e3c27a4b986f5009b081c8fc595d6dd

Documento generado en 25/07/2023 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. tavozorio@gmail.com